



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|---------------|
| Escrito de Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Anexo: Copia simple del escrito de tres de mayo de dos mil dieciocho signado por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al expediente JDC/122/2017 del índice del Tribunal Electoral de la entidad. | 044729 |

Documentales recibidas el veinticuatro de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene reiterando domicilio para oír recibir notificaciones en esta ciudad, designando nuevos autorizados, sin revocar a los designados con anterioridad y ofreciendo como prueba la documental que acompañan, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 5², 11, párrafo primero³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

como en el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Por otra parte, se tiene a los promoventes desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de quince de octubre del año en curso, al informar lo siguiente: “[...] 1. Nunca fuimos convocados para celebrar la sesión de cabildo de ocho de febrero de dos mil dieciocho. 2. Nunca se celebró la sesión de cabildo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo tanto no obra en el archivo Municipal (sic).”. en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretada en autos; esto, con fundamento en el artículo 35⁸ de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/KPFR. 21

⁶Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.